



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Corresponde en esta oportunidad la viabilidad de aprobar la partición presentada de común acuerdo entre las partes. Al respecto, si bien es cierto que de ésta se corrió traslado conforme a la Ley y que no fue objetada; el despacho revisado el mismo, advierte que se presentan las siguientes inconsistencias:

1.- En cuanto a la adjudicación del activo se aprecia que los valores asignados a cada uno de los judicatarios, no se ajustan a derecho, porque se asignan valores que para el despacho no son claros y no guardan relación con el activo en los porcentajes que se adjudican.

2.- Respecto de la adjudicación del pasivo se asigna un valor completamente diferente al que se relacionó en la diligencia de inventarios y avalúos (\$53.154.136 vs \$56.554.170,95). Aunado a ello, se les recuerda que el pasivo lo asumen en partes iguales los compañeros permanentes.

3.- Se puede observar que se incrementa el valor a adjudicar a uno de los compañeros, en detrimento del otro, sin justificación alguna.

4.- La partida uno (1) adjudicada a la señora MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS su avalúo no corresponde al porcentaje que se le adjudica, teniendo en cuenta el valor del 100% inventariado.

5.- La partida quince (15) adjudicada al señor ARNULFO BARBOSA DAZA, su avalúo no corresponde al porcentaje que se le adjudica, teniendo en cuenta el valor del 100% inventariado.

6.- Sumados los bienes adjudicados a cada uno de los compañeros arroja sumas diferentes en razón que le adjudican a la señora MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS el total de CUATROCIENTOS SESENTA NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$460.994.744,78).

Al señor ARNULFO BARBOSA DAZA le asigna el valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$426.489.988,49).

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 509, numeral 5°, del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que procedan a rehacer dicho trabajo, el cual deberá girar conforme a los inventarios y avalúos y hágaseles saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para rehacer el mismo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III-925



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente asunto en estudio para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que el documento acta conciliación de fecha 10 de abril de 2007; traído como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que este, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1º párrafo 1º de la Ley 640 de 2001. Si bien, la demanda y sus anexos se trata de mensajes de datos, del acta referenciada no se detalla que sea la digitalización del original, mejor que se trate de la copia autentica con constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo. Siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de digitalización de fotocopia del acta autenticada de la original en la notaria Única del Circulo de Puerto López y no del original. Razones por demás suficientes para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago en esta oportunidad.

En conclusión, las anteriores razones son por demás suficientes para que el Juzgado disponga **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** y ordenar devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

El doctor ALVARO EDUARDO LEON FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del Centro Zonal de Puerto López - Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a la señora NELLY GALEANO TAPIA, y al señor HERIBERTO GALEANO TAPIA, en calidad de demandante e hermano de ésta, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora NELLY GALEANO TAPIA, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora NELLY GALEANO TAPIA, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora NELLY GALEANO TAPIA y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre el señor HERIBERTO GALEANO TAPIA y la señora NELLY GALEANO TAPIA.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 26.449.363 asignado a la señora.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 12 de abril de 2022 y en consideración a que se ha presentado trabajo de partición visto a folios 317 al 325, por los Doctores RUBEN DARÍO BARRETO CAMPOS y HECTOR ELY CASTRO PORTILLO designados como partidores; córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de emplazamiento herederos conocidos, vista a folio 42. De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso. se niega por no darse los presupuestos del artículo citado.

No sobra advertirle al memorialista que en el auto de apertura de la sucesión de fecha 12 de abril de 2022, no se efectuó *requerimiento alguno para ejercer derecho de opción* a voces del artículo 492 del Código General del Proceso. como se dijo anteriormente no se dan los presupuestos de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de fecha 12 de mayo de 2022, el despacho le hace saber al memorialista, que si es su deseo realizar la prueba de ADN, por medio de un laboratorio particular autorizado lo puede hacer asumiendo los costos que dicha prueba demanden y realizar las diligencias necesarias para su práctica.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD", presentada por la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta, en representación de los intereses de la niña SARIT VANEGAS MONCADA, hija de la señora MARY ALEJANDRA MONCADA URISA, contra los señores OSCAR JAVIER VANEGAS MORENO y JUAN DIEGO GARRIDO GARRIDO.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes, señores OSCAR JAVIER VANEGAS MORENO, JUAN DIEGO GARRIDO GARRIDO, MARY ALEJANDRA MONCADA URISA y a la niña SARIT VANEGAS MONCADA. Diligénciese el formulario respectivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba genética ordenada.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la Filiación reclamada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

Concédase el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo establecido en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

La Doctora AMANDA OLAYA BAQUERO, actúa como Comisaria de Familia del municipio de Cabuyaro - Meta, autorizada de manera legal, para atender los intereses de la menor SARIT VANEGAS MONCADA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de fecha 17 de mayo de 2022, (*conciliación*) el despacho estará a lo resuelto en auto que antecede de fecha 11 de mayo de 2022.

No sobra advertirle al memorialista que las audiencias se programan de acuerdo al cronograma que este despacho maneja para las diferentes audiencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante JOHAN ALEXANDER PINEDA BALMACEDA, como de la demandada señora NELLY RAQUEL CASTELLANOS. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

Téngase al Doctor JUAN MANUEL CLAROS USECHE, como apoderado judicial del demandante señor JOHAN ALEXANDER PINEDA BALMACEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto del niño BLAS ALEJANDRO CHAVES ARIAS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 23 de marzo de 2022, la señora DIANA ALEJANDRA ARIAS GUZMAN, solicitó se adelantará una conciliación con el señor ANDRES CHAVEZ DIAZ, con el fin de determinar el valor de la cuota alimentaria de su hijo BLAS ALEJANDRO CHAVES ARIAS.

El 18 de abril de 2022, la Defensora de Familia del centro Zonal 5, Puerto López -Meta, libra auto de trámite donde ordena además de avocar conocimiento entre otras la de citar a las partes a audiencia de conciliación.

El 18 de abril de 2022, se llevó acabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores ANDRES CHAVEZ DIAZ y DIANA ALEJANDRA ARIAS GUZMAN, para tratar de conciliar sobre los alimentos del niño BLAS ALEJANDRO CHAVES ARIAS.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa conciliatoria y mediante resolución No. 080 de la misma fecha (18 de abril 2022), resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor del niño BLAS ALEJANDRO CHAVES ARIAS en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000), Mensuales. Y cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre por la suma de



Doscientos mil pesos (\$200.000), en junio y Cuatrocientos mil pesos (400.000), en diciembre.

El señor ANDRES CHAVÉS DIAZ, allego escrito donde manifiesta desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación N. 080 de fecha 18 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, la defensora de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo una de las partes con la decisión tomada en la conciliación acta No. 080, de fecha 18 abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite la Defensora de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:



RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora DIANA ALEJANDRA ARIAS GUZMAN, en contra del señor ANDRES CHAVES DIAZ.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora ZULMA DUCUARA MORENO, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de requisitos a que se contraen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor MARLON ANTONIO PARRADO, contra las menores ANA SOFIA PARRADO MARTINEZ y ANA ISABEL PARRADO MARTINEZ, representadas por la señora ANA LIZETH MARTINEZ ELAICA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

Téngase al Dr. PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial del demandante, señor MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez